

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Jhon Freddy Quintero Laserna <abogadofreddy5406@gmail.com>

Mar 12/12/2023 15:28

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (285 KB)

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES JHON FREDY QUINTERO LASERNA.pdf;

Cordial saludo, dentro del término legal de la ley 2213 de 2022 me permito proponer excepciones. **Señores:**

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Transformado transitoriamente en **Juzgado 66 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá. Bogotá D.C.**

REFERENCIA: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 11001-40-03-084-2023-01145-00

Cordial saludo, **JHON FREDY QUINTERO LASERNA** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional **No. 293.527** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en **NOMBRE PROPIO** y en calidad de **EJECUTADO**, por medio del presente **ME PERMITO EXCEPCIONAR**, de acuerdo con los términos establecidos en la **LEY 2213 de 2022**.

LEGITIMUM ABOGADOS

LA JUSTICIA TIENE QUE SER TAN PULCRA, QUE NO ESPERE DEL FAVOR NI TEMER A LA
ARBITRARIEDAD DEL OPERADOR JURÍDICO O ADMINISTRATIVO, DONDE TODO LO SUBJETIVO ES
ARBITRARIO Y TODO LO ARBITRARIO ES INJUSTO.



Pereira 12 de diciembre 2023.

Señores:

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Transformado transitoriamente
en Juzgado 66 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá.
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 11001-40-03-084-2023-01145-00

Cordial saludo, **JHON FREDY QUINTERO LASERNA** identificado como aparece al
pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, en ejercicio e inscrito, portador
de la tarjeta profesional **No. 293.527** del Consejo Superior de la Judicatura,
actuando en **NOMBRE PROPIO** y en calidad de **EJECUTADO**, por medio del
presente **ME PERMITO EXCEPCIONAR**, de acuerdo con los términos establecidos
en la **LEY 2213 de 2022** de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. En la fecha en la que se otorgó el crédito, que es la fecha de **CREACIÓN DEL TÍTULO** el **CATORCE DE ENERO DEL DOSMIL VEINTE (14 enero 2020)**, de una vez, sin consultar, sin proponer, sin preguntar, la ejecutante a su **PROPIO ARBITRIO** descontó la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (975.000) MIL PESOS** por concepto de **SEGURO**.
2. El incumplimiento de la obligación se dio por **FUERZA MAYOR** como lo fue la **PANDEMIA MUNDIAL DE COVID -19**.
3. A la fecha aún me encuentro sin trabajo y no poseo ningún tipo de **BIEN MUEBLE O INMUEBLE**.
4. Como ya se dijo el incumplimiento fue en el pago del mes de **FEBRERO DE 2020**, es así como tan pronto se da el incumplimiento se **ACTIVA DE FORMA AUTOMÁTICA** la **CLÁUSULA ACELERATORIA**.
5. De igual forma se tiene por parte de la ejecutante un **TÍTULO EJECUTIVO** que es un **PAGARÉ** sin **FECHA DE VENCIMIENTO** o **PAGARÉ EN BLANCO**, que

NOTIFICACIONES: Barrio Rocío Alto casa Núm. 129 L. Teléfonos y WhatsApp 312-7234907 &
300-1534560. Canal Digital: abogadofreddy5406@gmail.com



como ya se dijo su fecha de creación es el **CATORCE DE ENERO DEL DOSMIL VEINTE (14 enero 2020)**.

6. Con respecto a:

“LA PRESCRIPCIÓN DE LOS PAGARÉS SIN FECHA DE VENCIMIENTO O PAGARÉS EN BLANCO.

Autor: Equipo de redacción Lexir Colombia

El pagaré al ser un título valor está regulado por el Código del Comercio (C.Co) el cual señala en el # 3 del artículo 671, como requisito la fecha de vencimiento, pues desde esta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria (C.Co, art. 789). No obstante, se puede presentar la ausencia de fecha de vencimiento del pagaré, y esto no conlleva a su invalidez, lo que produce es la liberalidad del acreedor para exigir su cumplimiento.

Ahora bien, el C.Co., señala en el artículo 673 las posibilidades de vencimiento del pagaré cuando este se encuentra en blanco o no posea fecha de vencimiento, ARTÍCULO 673. La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Con relación al numeral 1, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 magistrada ponente Margarita Cabello Blanco expresó que, “en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código del Comercio contempla una de las formas la denominada en su numeral primero “A la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento en que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, en otras palabras, se entiende que el pagaré vence “a la vista”, cuando el acreedor lo presenta al deudor para su cumplimiento.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado en la sentencia STC4784 del 5 de abril de 2017, con ponencia del magistrado Ariel Salazar, la cual agregó que la aparente incertidumbre o irregularidad que se genera por la ausencia de la fecha de vencimiento es insuficiente para “derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados” más aún, cuando la parte no emprendió ninguna labor probatoria con miras a demostrar las condiciones reales que rodearon su creación. En este orden de ideas la omisión de la fecha de vencimiento no le resta mérito ejecutivo al pagaré, por lo que, es totalmente exigible ante la jurisdicción civil.

LEGITIMUM ABOGADOS

LA JUSTICIA TIENE QUE SER TAN PULCRA, QUE NO ESPERE DEL FAVOR NI TEMER A LA
ARBITRARIEDAD DEL OPERADOR JURÍDICO O ADMINISTRATIVO, DONDE TODO LO SUBJETIVO ES
ARBITRARIO Y TODO LO ARBITRARIO ES INJUSTO.



Sin embargo, la presentación del pagaré tiene un término legal señalado en el artículo 692 del C.Co, *“la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”* En otras palabras, se debe efectuar la exigencia del pago del pagaré “a la vista” durante el año siguiente a la fecha del título, pues de no ser así, opera la caducidad del pagaré. No obstante, la norma precisa que las partes pueden manifestar en el pagaré que, previamente al cumplimiento del año, alguno de los obligados puede reducirlo o efectuar el pago. De igual manera, el acreedor, puede intervenir en la modificación del plazo, ampliándolo o prohibiendo su presentación antes de determinada época. Del mismo modo, el artículo 673 señala otras posibilidades del vencimiento del pagaré producto de la autonomía privada del girador (acreedor) y del girado (deudor). Para ello, los artículos 674 y 675 del C.Co establecen la interpretación de las expresiones que puede tener el vencimiento del pagaré.

De manera que, el pagaré sin fecha de vencimiento o en blanco, vence a la vista y su presentación se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título. Respecto de la prescripción de la acción cambiaria que tiene el girador, el artículo 789 del C.Co señala que prescribe a los tres años contados a partir de su vencimiento, en este caso, los tres años se cuentan a partir de la fecha en que el acreedor presenta el título a la vista para el pago. Por ejemplo, si el acreedor presenta el título el 15 de abril de 2021 para ser pagado, tendrá hasta el 15 de abril de 2024 para iniciar el proceso ejecutivo, de no ser así prescribirá el derecho que tiene para exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el contenido del título.

En consecuencia, la omisión de la fecha de vencimiento en el pagaré no genera su invalidez, o le resta mérito ejecutivo, lo que genera dicha omisión es que se convierta en título “a la vista” produciendo su prescripción tres años después de la presentación para el pago.

7. En mérito de lo expuesto, se puede apreciar claramente y sin dubitación alguna, que el pagaré que nos concita **NO TENÍA FECHA DE VENCIMIENTO**, total era un **PAGARÉ EN BLANCO** como lo demuestra la fecha consignada en el mismo documento, el 5 de junio de 2023; entonces:

a) Por **MINISTERIO DE LA LEY** este documento fue convertido en un **TÍTULO VALOR A LA VISTA**.

LEGITIMUM ABOGADOS

LA JUSTICIA TIENE QUE SER TAN PULCRA, QUE NO ESPERE DEL FAVOR NI TEMER A LA ARBITRARIEDAD DEL OPERADOR JURÍDICO O ADMINISTRATIVO, DONDE TODO LO SUBJETIVO ES ARBITRARIO Y TODO LO ARBITRARIO ES INJUSTO.



- b) No se efectuó la exigencia del pago del pagaré **A LA VISTA** durante el **AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DE LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR**, es decir, por mandato legal debió ser presentado a la fecha **13 DE ENERO DE 2021**.
- c) Entonces por no haber sido presentado para su pago al año siguiente al de la creación del pagaré esta **CADUCADA LA ACCIÓN CAMBIARIA**.
- d) Por lo tanto, el **PAGARÉ YA NO ES EXIGIBLE JUDICIALMENTE**.
- e) Las partes, el acreedor que puede intervenir en la modificación del plazo, ampliándolo o prohibiendo su presentación antes de determinada época **NO LO HIZO**, como consta en el mismo documento.

PETICIÓN

1. Que se declare que el **TÍTULO VALOR POR MINISTERIO DE LA LEY SE CONVIRTIÓ** en un título "**A LA VISTA**", por la argumentación ya expuesta.
2. **EXEPCIONAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR** por las razones anteriormente argumentadas.
3. Excepcionar la **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** toda vez que el titulo valor a la vista no fue presentado para su pago en el año siguiente al de su creación.
4. Que se ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** toda vez que, el **PAGARÉ YA NO ES EXIGIBLE JUDICIALMENTE** por las razones analizadas bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Atentamente,

JHON FREDY QUINTERO LASERNA.
C.C. No. 10.135.486 expedida en Pereira.
T.P. No. 293.527 del Consejo Superior de la Judicatura.
Abogado parte contratante.

NOTIFICACIONES: Barrio Rocío Alto casa Núm. 129 L. Teléfonos y WhatsApp 312-7234907 & 300-1534560. Canal Digital: abogadofreddy5406@gmail.com

LEGITIMUM ABOGADOS

*LA JUSTICIA TIENE QUE SER TAN PULCRA, QUE NO ESPERE DEL FAVOR NI TEMER A LA
ARBITRARIEDAD DEL OPERADOR JURÍDICO O ADMINISTRATIVO, DONDE TODO LO SUBJETIVO ES
ARBITRARIO Y TODO LO ARBITRARIO ES INJUSTO.*



NOTIFICACIONES: Barrio Rocío Alto casa Núm. 129 L. Teléfonos y WhatsApp 312-7234907 & 300-1534560. Canal Digital: abogadofreddy5406@gmail.com